



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Ana Doris Tobón Gutierrez
ACCIONADA	Coomeva Eps S.A y Clínica Medellín S.A
VINCULADO	Superintendencia Nacional De Salud
RADICADO	Nro. 05 001 41 05 008 2021 00230 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 145 de 2021
DERECHOS INVOCADOS	Salud, vida y dignidad humana.
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho a la salud, tratamiento integral.
DECISIÓN	Confirma sentencia

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra de la sentencia de primer grado emitida el 27 de agosto de 2021 por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, que concedió el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que tiene 49 años de edad, afiliada a la EPS Coomeva bajo el régimen contributivo, que después de consultar por unos fuertes dolores abdominales que le impedían la realización de sus labores, fue diagnosticada con Antecedente de Hua 2Ri Miomatosis, C. Irregular Abundante con Coágulos Dismenorrea Meno metrorragia y Miomatosis, ordenando el médico tratante el 04 de febrero de 2020, la realización del procedimiento médico denominado “Histerectomía total por laparotomía”, expidiendo el reporte correspondiente a la EPS para que autorizara dicho procedimiento, con fecha de espera de respuesta del 11 de febrero de la misma data, sin embargo, por múltiples barreras administrativas impuestas por las accionadas no ha sido posible la autorización y mucha menos la realización de la cirugía, debiendo soportar los fuertes dolores causados por la enfermedad que tal y como lo determino el médico tratante, la única salida era realizar dicha cirugía. Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental a la salud, dignidad humana y vida.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, pretende la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales vulnerados, ordenándole a las entidades accionadas que procedan de manera inmediata con la autorización y realización del procedimiento ordenado por el medico tratante y los demás que el mismo considere necesarios para garantizar su exitosa recuperación, además, que se conceda el tratamiento integral derivado de la patología sufrida que llevaron a la interposición de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, se admitió la acción constitucional, ordenando la vinculación a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, teniendo en cuenta la Resolución No. 06045 del 27 de mayo de 2021, expedida por dicha entidad "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT. 805.000.427-1", concediéndoles el termino de 2 días para rendir informe respecto de los hechos que motivaron la acción constitucional.

Estando dentro del termino conferido para hacerlo, la entidad accionada, COOMEVA EPS, rindió informe manifestando que tal y como lo indicó la accionante en el escrito de tutela, la misma se encuentra afiliada a la EPS en calidad de cotizante, estado activo, quien padece Miomatosis Uterina, que una vez realizada la trazabilidad en el sistema del procedimiento prescrito, se encontró que desde el 01 de enero de 2021 se encuentra ordenamiento No.13696-367427 del 21 de julio 2021, para realización de Histerectomía Total Por Laparotomía, para la IPS Clínica Medellín S. A, en estado Impreso, aclarando que se encuentra solicitando por medio de correo electrónico la priorización del procedimiento.

Respecto al tratamiento integral informa que no es posible responder, pues no se pueden realizar actuaciones sobre un caso hipotético, en el cual, no se conoce cuál será su comportamiento o pronostico a largo plazo, resaltando su oposición a dicha pretensión.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la acción de tutela al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno, considerando que se han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación efectiva del servicio a través de protocolo administrativo definido para cada solicitud.

Por su parte, la Clínica Medellín, rindió informe manifestando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que el 25 de junio de 2021, recibió autorización por parte de la COOMEVA EPS, para realizar el procedimiento ordenado por el especialista e inmediatamente procedió a revisar y gestionar la programación, sin embargo, al especialista revisar el resultado de los exámenes encontró el urocultivo alterado por lo que se debe reprogramar hasta el debido tratamiento de la infección, lo cual ya fue informado a la paciente. Por lo que pretende se declare improcedente la solicitud de la accionante por no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

Por último, la entidad vinculada, Superintendencia Nacional de Salud, rindió informe manifestando que es la EPS como aseguradora en salud la responsable de la calidad, oportunidad, eficacia y eficiencia de la prestación de los servicios de salud, siendo las llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo que pretende se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, sirviéndose desvincular la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto admisorio del 17 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento accedió a la medida provisional deprecada, por considerar urgente y necesario la prestación del servicio médico que garantiza el bienestar y salud de la accionante, ordenando a COOMEVA EPS proceder de forma prioritaria y sin dilaciones a la realización del procedimiento médico ordenado por el médico tratante, esto es, “HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROTOMÍA”.

Posteriormente, mediante fallo de tutela del 27 de agosto de 2021, el juzgado de instancia Concede el amparo solicitado al considerar vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante, en cuanto dentro del plenario, a pesar de la medida provisional deprecada, no se evidenció prueba alguna de la realización efectiva del procedimiento médico ordenado por el galeno tratante, dejando de presente que mediante comunicación telefónica con la accionante, la misma manifestó haberse superado la infección urinaria presentada que impidió la realización del procedimiento, así, como quiera que persiste la necesidad de realizar el tratamiento médico pendiente para el manejo de la patología sufrida, encontró necesario tutelar el derecho fundamental a la salud de la accionante, ordenando a COOMEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la

providencia, garantice la prestación efectiva del servicio en salud de "HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROTOMÍA" a través de su red de prestadores o contratar una IPS que de manera oportuna pueda brindar las atenciones en los términos indicados por los médicos tratantes.

Por otro lado, al encontrar que la accionante tiene una enfermedad que requiere un tratamiento continuo, el cual no ha sido prestado de forma oportuna por COOMEVA EPS, concede el tratamiento integral solicitado.

Por último, no emite orden alguna a la accionada, CLÍNICA MEDELLÍN S.A, y a la vinculada por pasiva SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al no avizorar vulneración a derechos fundamentales por su parte.

IMPUGNACIÓN

Pretende la entidad accionada que se revoque y modifique la sentencia de Primera Instancia, en cuanto al reconocimiento del tratamiento integral, argumentando que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, toda vez que por parte de la entidad se está adelantando las gestiones pertinentes para brindar los servicios médicos que requiere la accionante, garantizando el principio de continuidad, el cual establece la obligación de prestar los servicios o procedimientos médicos hasta la culminación de la patología, o hasta que el usuario lo requiera.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada y en consecuencia declarar improcedente el tratamiento integral por constituir órdenes indeterminadas que reconoce prestaciones futuras e inciertas.

Encontrándose en este asunto que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia al considerarse acertada la protección del derecho a la salud de la accionante, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones¹, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca².

¹ “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

² Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2’322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

Ahora bien, respecto al Tratamiento integral debe decirse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, se hace procedente la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional “el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso”, con el fin de permitir el acceso real a los servicios que se han dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 001 de 2021 y T 228 de 2020 entre otras.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio

prescrito por el médico tratante del accionante, “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

La H. Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-259 de 2019 que, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (subraya fuera de texto original)

CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto, debe partirse de que se controvierte la decisión de primera instancia por parte de la entidad accionada, COOMEVA EPS, por considerar que el Principio de Integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las ordenes de tutela que reconocen atención integral en salud, se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante, desconocimiento que puede derivar en que los jueces constitucionales incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento, puede resultar problemático a la hora de disponer las acciones necesarias para brindar la atención a los afiliados y beneficiarios.

Ahora, se evidencia por parte del despacho que con la significativa tardanza en la prestación del servicio y procedimientos ordenados por el médico tratante, se vulneró el derecho fundamental a la salud de la accionante, situación que se torna inaceptable, pues como se dijo con anterioridad, la oportunidad en la prestación del servicio forma

³ Corte Constitucional Sentencia T-124 del 08 de marzo 2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-178 del 24 de marzo 2017. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una demora injustificada en la prestación del servicio, razón que resulta suficiente para confirmar la decisión de primera instancia que concede el tratamiento integral que garantice a la paciente una vida digna, además, evita que la parte afectada tenga que presentar sucesivas acciones por el mismo padecimiento.

Se hace importante recordar, que como se dijo en precedencia la H. Corte Constitucional ha aceptado en ciertos casos la posibilidad de ordenar el tratamiento integral, que para el caso particular se encuentra encasillado en la causal (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente; nótese como desde el 04 de febrero de 2020 se radico la solicitud del servicio de cirugía (ítem 3 del expediente digital, fl. 24), sin que se haya notado sumisión de la parte pasiva de la presente a cumplir con la realización del procedimiento de manera oportuna y priorizada ante la medida provisional deprecada por el juzgado de instancia, dejando a la accionante en un estado de indefensión y vulneración; situación que hace procedente, ante las actuaciones tardías y omisivas de la entidad, conceder el tratamiento integral derivado del padecimiento que soportó la presente acción constitucional, para garantizar que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre dicho padecimiento sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que la accionante recupere su salud y dignidad. Así las cosas, teniendo en cuenta las argumentaciones plasmadas, esta dependencia judicial deberá confirmar en su totalidad la sentencia de Primera Instancia.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 27 de agosto de 2021, donde funge como accionante la señora ANA DORIS TOBÓN GUTIERREZ y como accionada COOMEVA EPS.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI